TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 61

EXP. N.° 06314-2013-PA/TC
CUSCO
BENEDICTO USCA MACHACA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2016

VISTO

El recurso de reposición formulado mediante los escritos de fecha 17, 21 y 30 de julio de 2014, presentados contra la resolución de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que: "Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación".

2. La parte recurrente sostiene en sus escritos de fecha 17, 21 y 30 de julio de 2014, haber solicitado la inaplicación de normas legales y haber cuestionado actos administrativos por lesionar el derecho a la consulta previa y que, pese a ello, la resolución de fecha 2 de junio de 2014, no ha emitido pronunciamiento sobre tales pretensiones.

3. De los referidos escritos, se advierte que se pretende cuestionar el contenido del auto dictado por este Tribunal Constitucional el 2 de junio de 2014, que declaró improcedente la demanda; a pesar que el contenido de dicha resolución es claro, toda vez que ha resuelto las pretensiones demandadas, teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior de este Tribunal Constitucional sobre la materia, emitido en el Expediente 01939-2011-PA/TC y los actuados del proceso, razón por la que no existe ningún aspecto oscuro o confuso o error material que amerite una aclaración, precisión o rectificación.

4. En consecuencia, este Tribunal considera que el recurso planteado por la parte recurrente, a través de los aludidos escritos, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 62

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL